

Lo esencial y lo accidental del derecho de propiedad según la filosofía católica

Comunicación presentada al Primer Congreso Nacional de Filosofía

Por ENRIQUE B. PITA, S. I. - San Miguel

1.—Introducción.

La singular importancia del derecho de propiedad fluye, más que de discusiones especulativas, que encontrarían su ambiente en círculos intelectuales, de las mismas realidades vivientes que agitan internamente y conmueven la convivencia de las distintas clases sociales en la nación y de las naciones entre sí. No reconocer este hecho es vivir fuera de la realidad histórica.

El Papa *Pío XII*, en su Alocución de Navidad de 1942, señala *el derecho de propiedad* como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, sin cuyo inviolable respeto no se puede esperar la paz ni nacional ni internacional.

2.—Concepción católica del derecho de propiedad.

La persona humana, *anteriormente a la constitución del Estado*, tiene derecho a su propia conservación y perfeccionamiento, y a la conservación y perfeccionamiento de su prole.

Como, por otra parte, el medio ordenado y pacífico de al-

canzar este fin es que pueda la persona humana gozar del « derecho de poseer bienes materiales y externos, con exclusión de los demás » (derecho de propiedad); fluye naturalmente que la persona humana, *anteriormente a la constitución del Estado*, goza del derecho de propiedad.

Este es un aspecto preferentemente considerado por *León XIII* en la « *Rerum Novarum* »: la fundación del derecho de propiedad en la persona humana.

Por eso pudo decir *Pío XII* el 20 de mayo del año próximo pasado, dirigiéndose a los miembros del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado: « Estas reflexiones valen ante todo en las cuestiones del derecho privado relativas a la *propiedad*. Aquí está el punto central, el foco alrededor del cual, por la fuerza de las cosas, gravitan vuestros trabajos. El reconocimiento de este derecho se mantiene o cae con el reconocimiento de la dignidad personal del hombre, con el reconocimiento de los derechos y de los deberes imprescindibles unidos inseparablemente a la libre personalidad que ha recibido de Dios. Sólo el que niega la personalidad humana como persona libre, puede admitir que el derecho a la propiedad privada, y por consiguiente la misma propiedad privada, pueda ser reemplazada por un sistema de seguridades o garantías legales establecidas por el derecho público ».

Santo Tomás no quiere llamar plenamente *natural* al derecho de propiedad, sino que lo refiere a un derecho *intermedio* entre el natural y el positivo de hoy, a saber, al derecho que la razón humana hace derivar del derecho natural, como la conclusión fluye de los principios, y que, según el *Doctor Común*, forma parte del *derecho de gentes*.

Así en la Suma Teológica 2, 2, q. 66 a. 2 ad 1, a la dificultad de cómo puede el hombre gozar del derecho de propiedad, siendo así que « *secundum ius naturale omnia sunt communia* », responde: « *Dicendum quod communitas rerum attribuitur iuri naturali: non quia ius naturale dictet omnia esse possidenda communiter, et nihil esse quasi proprium possidendum; sed quia, secundum ius naturale, non est distinctio possessionum, sed ma-*

gis secundum humanum conductum, quod pertinet ad ius positivum, ut supra (q. 57, a. 2 et 3) dictum est. Unde proprietates possessionum non est contra ius naturale, sed iuri naturali superadditur per adinventionem rationis humanae ».

En efecto, Santo Tomás considera que lo que es de derecho natural estrictamente tal, conviene a la naturaleza humana « ex ipsa natura rei » (S. Th., 2, 2, q. 57, d. 2); « secundum absolutam sui considerationem » (S. Th., 2, 2, q. 57, a. 3), esto es, por sí mismo (sin más) y no « secundum aliquid quod ex ipso sequitur » (S. Th., ibid.). De esta manera es fin estrictamente natural en el matrimonio la procreación y educación de la prole; en cambio, la propiedad de un campo no es exigida por la naturaleza del campo, sino por la pacífica obtención de la conservación y perfeccionamiento de la persona humana; la propiedad, pues, de un campo se origina del derecho que « iuri naturali superadditur per adinventionem rationis humanae ».

Hay pues, según Santo Tomás, un derecho en virtud del cual algo pertenece a otro por su *intrínseca* exigencia (derecho natural); y un derecho en virtud del cual algo pertenece a otro por una exigencia *extrínseca* al objeto en cuestión; exigencia que, si es del orden natural, constituye el derecho de gentes.

Suárez es más explícito y señala con reflexiones personales, como suele, el hecho de la distinción del derecho plenariamente natural, que es exigido como necesario, y por consiguiente con carácter de obligatoriedad, por la misma naturaleza humana; y el derecho que él llama de *conveniencia* o *connaturalidad con la naturaleza humana*, al que pertenece el derecho de propiedad: cuando la naturaleza inclina a los hombres a que completen el derecho natural, en su constitución perfecta, con el carácter de obligatoriedad por medio del derecho positivo (*De Leg.*, L. 2, C. 14 y 19).

Es el derecho de gentes de Santo Tomás, como el mismo Suárez comenta, cuando al preguntarse cómo puede ser universal el derecho connatural implicado en el derecho de gentes, sin pertenecer al derecho natural, resuelve la cuestión diciendo que en el derecho civil (el estrictamente positivo) la determinación

de la ley depende de la voluntad del legislador; en cambio, en el derecho de gentes proviene de la *costumbre* enraizada en la misma naturaleza humana: « quia determinatio illa in iure civili diversis modis facta esset rationalis, et saepe nulla est ratio ob quam potius hoc modo quam illo fiat, et ita dicitur fieri *voluntate* potius quam *ratione*... at vero in iure gentium praecepta sunt magis generalia, quia in eis consideratur utilitas totius naturae et conformitas ad prima et universalia principia naturae, ideoque vocantur conclusiones ex illis elicidae, quia ex vi naturalis discursus statim apparent convenientia et moralis utilitas talium praeceptorum, quae homines induxit ad tales *mores* introducidos, *magis necessitate exigente quam voluntate*, ut Iustinianus imperator dixit » (*De Leg.*, l. 2, c. 20).

La raíz, pues, del derecho de gentes, según Suárez, es la *costumbre* (y ésta es una de las adquisiciones suarecianas en el derecho de gentes); pero *costumbre* originada de la misma naturaleza humana, que inclina a los hombres a introducir la obligatoriedad de esos preceptos, por su *connaturalidad* con algo que pertenezca estrictamente a la ley natural: la obligatoriedad, pues, del derecho de gentes depende de la voluntad más como naturaleza que como facultad.

Es lo que algunos autores modernos prefieren llamar derecho *natural secundario* para no apartarse, por una parte, de la terminología de León XIII y Pío XII, que llaman *natural* al derecho de propiedad; y por otra parte, reconocer que se trata de un derecho natural *derivado*, que se refiere a la *connaturalidad* del ejercicio del derecho estrictamente natural de la conservación y perfeccionamiento de la vida humana.

El Canónigo Magistral de Jaén, Antonio Ferreiro, en un estudio sobre « La naturaleza de la propiedad en Suárez », publicado en el número extraordinario (1948) de « Pensamiento », dedicado al cuarto centenario del nacimiento de Suárez, pone muy bien de relieve las diferencias que encuentra Suárez entre el derecho natural plenariamente tal y el connatural.

Volviendo a la fundamentación del derecho de propiedad en la persona humana, hay que observar que se trata de un derecho natural o connatural a la persona humana, si se lo consi-

dera *en abstracto*: es decir, prescindiendo de las condiciones concretas en las que se ha de ejercitar.

Si descendemos ahora a las condiciones *concretas* de su ejercicio, nos encontramos con que esas condiciones se concretizan en cierta manera, anteriormente al Estado, por el mismo derecho natural: así, por ejemplo, el derecho natural determina que la ocupación externa y activa de una cosa que no pertenezca todavía a nadie es el modo originario de ejercitar el derecho de propiedad; determina también que la herencia, los contratos, la prescripción, son modos ulteriores de ejercitar el mismo derecho.

Pero estas determinaciones del ejercicio en el derecho de propiedad no llegan a sus últimas concreciones: a esas concreciones que dependen del espacio y del tiempo en que se encuentra la persona humana; como, por otra parte, ésta no tiene la posibilidad de ejercitar ordenada y pacíficamente su derecho de propiedad, sino por medio de la sociedad, subordinando su propio bien temporal al bien temporal *común*, no queda sino que corresponde al Estado fijar por medio de leyes las últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad, tomando como norma de ellas el bien temporal *común*. Puesto que lo que la persona no puede obtener adecuadamente sino por medio de la sociedad, lo ha de alcanzar subordinando su propio bien temporal al bien temporal *común*, que es el fin específico de la sociedad.

Este es el aspecto que preferentemente considera *Pío XI* en la « *Quadragesimo Anno* »: la función *social* del ejercicio del derecho de propiedad.

Estas últimas concreciones, como dependen de condiciones que varían en el tiempo y en el espacio, pueden también ellas variar.

Santo Tomás de Aquino ha observado a este respecto que la naturaleza humana, considerada en su modalidad temporal y espacial, es variable: « *Natura autem hominis est mutabilis* » (S. Th., 2, 2, q. 57, a. 2 ad 1): vive en el tiempo: puesto que los bienes que se refieren a su condición temporal van sujetos a las variaciones de su temporalidad.

Y así es en efecto: con el progreso de la técnica evolucionan simultáneamente las relaciones concretas del capital y del trabajo, y pueden amenazar el bien común temporal del ejercicio del derecho de propiedad. Así, por ejemplo, las relaciones concretas del capital y del trabajo pueden dar origen a la formación de grandes monopolios económicos, que acumulen las riquezas, y por ende el ejercicio del derecho de propiedad, en manos de unos pocos con detrimento del bien común.

En estos casos el Estado puede y debe fijar por medio de leyes las últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad, para desbaratar la acción de todo lo que venga a ser un obstáculo del bien temporal *común*.

Por eso *Pío XI* en su Encíclica « *Quadragesimo Anno* » dice enérgicamente: « Por largo tiempo el capital logró aprovecharse excesivamente. Todo el rendimiento, todos los productos reclamaba para sí el capital, y al obrero apenas se le dejaba lo suficiente para reparar y reconstruir sus fuerzas. Se decía que por una ley económica, completamente incontrastable, toda la acumulación de capital cedía en provecho de los afortunados, y que por la misma ley los obreros estaban condenados a pobreza perpetua o reducidos a un bienestar escasísimo ».

Y más adelante señala la norma que debe regir la justa distribución de los bienes: « Hágase que la distribución de los bienes creados vuelva a conformarse con las normas del bien *común* o de la justicia social ».

El entrar en más detalles técnicos de esta posible ingerencia del Estado en el ejercicio del derecho de propiedad pertenece a las ciencias económico-políticas, o mejor, a los peritos en economía política, que son los únicos que pueden tener a la vista las condiciones concretas (temporales y espaciales) que condicionan la evolución del bien temporal *común*.

Como ejemplo solamente de la doctrina desarrollada, indico que el mismo *Pío XI* en su Encíclica ya citada señala que hay empresas que, por la magnitud de los capitales que suponen, exigen, en razón del bien *común*, que estén en manos del Estado y no de simples particulares.

3.—Posibles desviaciones.

Según esto, veamos ahora las posibles desviaciones de la concepción católica del derecho de propiedad.

Puede uno apartarse de la concepción católica del derecho de propiedad, afirmando que *este derecho no nace de la naturaleza de la persona humana*, anterior a la constitución del Estado, sino que es un atributo exclusivo de éste, dentro del cual los individuos son como las piezas de un engranaje que están a su servicio y explotación. El Estado se convierte entonces en un valor absoluto, al que todo lo demás se subordina, con desconocimiento o rechazo de los derechos naturales de la persona humana.

Esta concepción llevada a su extremo da origen al *comunismo*, del cual dice Pío XII en su Encíclica «Divini Redemptoris»: «Un sistema lleno de errores y sofismas, que contradice a la razón y a la revelación divina, subversivo del orden social, porque equivale a la destrucción de sus bases fundamentales, desconocedor del verdadero origen de la naturaleza y del fin del Estado, negador de los derechos de la persona humana, de su dignidad y libertad».

Naturalmente en la práctica no se da una absorción absoluta de los derechos personales por el Estado, en la que los hombres se viesan reducidos a meras máquinas sin derecho alguno. Lo único que prácticamente se da, es una absorción relativa.

Este es el sentido de la poderosa frase de Franca en «La crisis del mundo moderno»: «Nuestra civilización, que moriría por lo que afirma, continúa viviendo por lo que niega».

La segunda posible desviación consiste en defender que *el ejercicio del derecho de propiedad no debe ser normalizado en sus últimas concreciones por el bien común temporal*, sino que estas últimas concreciones son determinadas por el libre pacto de los particulares: es la teoría individualista del *liberalismo económico*.

Según ella, la función estatal se reduce al exclusivo aspecto *negativo* de proteger los derechos de propiedad y la libre competencia de los particulares contra los que quieran conculcarlos. Pero se olvida que la persona humana no tiene la posibilidad del

recto desempeño del derecho de propiedad, sino persiguiendo un bien temporal *común*: en este sentido dijo el *Doctor Eximio* (De Leg., l. 1, c. 7) que es axioma universalmente admitido que todo lo que no puede ser íntegramente conseguido sino por la sociedad, debe estar ordenado al bien *común*.

Pío XII, en su Alocución del 1.º de septiembre de 1944 al terminar el quinto año de guerra, decía: «La conciencia cristiana no puede admitir como justo un ordenamiento social que o niega del todo el derecho de propiedad, o vuelve prácticamente imposible o vano su ejercicio, tanto en los bienes de consumo como en los medios de producción.

Esta conciencia cristiana de ninguna manera puede aceptar los sistemas que tienen del derecho de propiedad privada un concepto del todo falso, y que están por consiguiente en contraste con el verdadero y sano ordenamiento social.

Así, por ejemplo, la Iglesia siempre ha reprobado como contrario al derecho natural el capitalismo que se basa sobre tales erróneas concepciones y se arroga sobre la propiedad un derecho ilimitado, sin ninguna subordinación al bien *común*».

Roto el dique de contención de las ambiciones personales por el liberalismo económico, se produce el fenómeno de la lucha de clases.

Por eso Pío XII en su Encíclica contra el Comunismo pudo decir que «para explicar cómo ha conseguido el Comunismo que las masas obreras lo hayan aceptado sin examen, conviene recordar que éstas estaban ya preparadas por el abandono religioso y moral en que las había dejado la *economía liberal*».

La raíz de todos estos males (comunismo y liberalismo económico) está, según dice Pío XII en su Encíclica «Summi Pontificatus» publicada al principio de la última guerra, en el desconocimiento y rechazo de la *ley natural*: porque es necesario conjugar el derecho con la obligación, si se quiere encontrar la solución a los males presentes. «La época actual, Venerables Hermanos, además de añadir a las desviaciones doctrinales del pasado nuevos errores, los ha empujado a extremos de los que no se pueden seguir sino extravíos y ruina. Y ante todo, es cierto que la raíz profunda y última de los males que deploramos en la sociedad moderna es el negar y rechazar una norma de

moralidad universal, así en la vida individual como en la vida social y en las relaciones internacionales; el desconocimiento, en una palabra, tan extendido en nuestros tiempos y el olvido de la misma *ley natural*, la cual tiene su fundamento en Dios, Creador Omnipotente y Padre de todos, Supremo y Absoluto Legislador, Omnisciente y Justo Juez de las acciones humanas.

Cuando se reniega de Dios, se siente sacudida toda base de moralidad, se ahoga, o al menos se apaga notablemente, la voz de la naturaleza que enseña, aun a los ignorantes y a las tribus no civilizadas, lo que es bueno o malo, lícito o ilícito, y hace sentir la responsabilidad de las propias acciones ante un Juez Supremo ».

Es la solución ya dada en parte por *Balmes* a la cuestión social: « Hacer a los obreros buenos y bien »:

buenos: enseñándoles la moralidad para que ellos hagan justicia;

bien: para que se les haga justicia.

Digo « en parte », porque la norma propuesta se debe extender a todos, obreros y capitalistas, conforme a la fórmula de *Pío XII*: « El derecho al uso de los bienes materiales, en la conciencia de los *propios deberes* y de las *limitaciones sociales* (para que hagamos y se nos haga justicia) ».

4.—Sabiduría de la concepción católica.

En contraposición con estas teorías extremistas se puede admirar la sabiduría de la concepción católica, en la que se guarda la *jerarquía de valores*.

En la cima: Dios, « fuente de toda razón y justicia », como dice el preámbulo de nuestra Constitución Argentina; y ordenada directamente a Dios, *la persona humana*: con un fin último supraterráneo, y un fin intermedio temporal.

El fin temporal, la persona humana no lo puede adecuadamente conseguir sino subordinándolo a un *fin temporal común*, que sea tomado como norma por el Estado al fijar todas aquellas últimas concreciones del ejercicio del derecho de propiedad que no se encuentren determinadas por el derecho natural.

Pío XII en su Alocución del 31 de octubre del año pasado, fiesta de Cristo Rey, ante unos mil obreros de las fábricas de automóviles de Turín y Roma, a quienes recibió en su residencia de Castel Gandolfo, pudo decir: « La Iglesia no promete la absoluta igualdad que los otros proclaman, porque sabe que la humanidad, viviendo en común, produce siempre y necesariamente una *escala de graduales diferencias* en las cualidades físicas e intelectuales, en las disposiciones y tendencias internas, en las ocupaciones y responsabilidades.

Pero al mismo tiempo asegura la completa igualdad en la *dignidad humana*, y no favorece los intereses especiales de este o aquel grupo ».

El Pontífice enseña, pues, dentro de la completa igualdad humana, una *jerarquía de valores*.

De esta jerarquía de valores nace el orden, y del orden *la paz*, que es « la tranquilidad del orden ».